



# NOTIFICADO

12-04-2022

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2  
Plaza del Juez Elio/Elio Epailearen Plaza, Planta  
5 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011  
Teléfono: 848.42.42.67 - FAX 848.42.42.75  
EMail.: juzcompam2@navarra.es  
PO076

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: A

Procedimiento: PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO

Nº Procedimiento: 0000240/2021

NIG: 3120145320210000709

Materia: Otros actos de la Admon. Local  
no incluidos en los apartados anteriores

Resolución: Sentencia 000085/2022

## SENTENCIA NÚM. 000085/2022

En Pamplona/Iruña, a 07 de abril del 2022.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER FUERTES LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento abreviado 240/2021, promovido por el AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, representado por el procurador de los tribunales D. , v defendido por el letrado D. , contra la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, representada y asistido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Ayuntamiento de Pamplona se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1016, de 13 de mayo de 2021, por la que se estimaba el recurso de alzada formulado por don contra el Acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Pamplona por el que se aprobaba la utilización de doble soporte, uno en castellano y otro en euskera, para la edición del calendario municipal de 2021, acto que se anulaba por ser contrario a Derecho.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 29 de junio de 2021 se admitió la demanda interpuesta y se acordó su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, con reclamación del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En fecha 22 de septiembre de 2021 se formuló escrito de demanda por la representación del AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, en el que tras una exposición de hechos y fundamentos de derecho concluía con el suplico de que se dicte sentencia que anule la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el día 25 de octubre de 2021 el Gobierno de Navarra se limitó, en su contestación a la demanda, a solicitar se dicte una Sentencia ajustada a Derecho.

**QUINTO.-** Por Decreto de 26 de octubre de 2021 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

**SEXTO.-** Por Auto de 29 de octubre de 2021 se acordó el recibimiento del pleito a prueba y por Providencia de esa misma fecha se determinó las que se declaraban pertinentes.

**SÉPTIMO.-** En fecha 18 de enero de 2022 por la representación de la parte demandante se presentó escrito de conclusiones.

Por Diligencia de Ordenación de 7 de febrero de 2022 se tuvo por caducado el derecho de la Administración y perdido el trámite para presentar conclusiones.

**OCTAVO.-** Por Providencia de 14 de febrero de 2022 se declaró el pleito concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso y las pretensiones de las partes**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1016, de 13 de mayo de 2021, por la que se estimaba el recurso de alzada formulado por don contra el Acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Pamplona por el que se aprobaba la utilización de doble soporte, uno en castellano y otro en euskera, para la edición del calendario municipal de 2021, acto que se anulaba por ser contrario a Derecho.

Entiende la Administración Local recurrente que la Resolución impugnada infringe el ordenamiento porque se olvida del expediente y circunscribe la actividad municipal al resultado, porque no acepta una motivación *in aliunde*, porque quiebra lo establecido por el informe técnico sin aducir razón alguna para calificarlo como arbitrario y porque contiene una doctrina incompleta y errónea en cuanto bilingüismo.

El Gobierno de Navarra se limita, en su contestación a la demanda, a solicitar se dicte la Resolución que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO.- Sobre la necesidad de motivación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local anulado por el Tribunal Administrativo de Navarra**

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 9 de noviembre de 2020 sobre aprobación de utilización de doble formato en calendario municipal de 2021 establecía:

*VISTA la documentación obrante en el expediente y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza Reguladora de la utilización del euskera en el Ayuntamiento de Pamplona y su sector público institucional vigente, SE ACUERDA:*



1.- Aprobar la utilización de doble soporte, uno en castellano y otro en euskera, para la edición del calendario municipal de 2021, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de la función a la que se destina".

El acuerdo autoriza la edición del calendario municipal en dos soportes (uno en euskera y el otro en castellano) sin que se haga una única edición en bilingüe o en dos idiomas.

La Ordenanza reguladora de la utilización del euskera en el Ayuntamiento de Pamplona y su Sector Público Institucional vigente al momento de aprobarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se acaba de transcribir fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra de Navarra de 14 de abril de 2020. En la disposición adicional primera de esa Ordenanza se establece que:

*Los términos "bilingüe", en singular o plural, o "dos idiomas", que se reflejan en la presente Ordenanza, conllevarán que la información se dará en ambas lenguas: castellano y euskera. Ello no implicará, necesariamente, que aquélla se lleve a cabo en un único soporte o unidad. En efecto, en cualquier caso, los redactados, textos, informaciones, documentos, impresos, formularios, expresiones escritas o de otra clase, etc., de cualquier tipo podrán llevarse a cabo en soportes, formatos, ediciones o unidades diferentes, separadas o independientes para el castellano y para el euskera. La aplicación del doble formato precisará acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local.*

De los términos utilizados en la redacción de esta disposición se deriva, de forma directa y sin necesidad de interpretación alguna, que la realización (edición de un calendario en el caso que aquí nos ocupa) en un único soporte (en bilingüe en dos idiomas) no requiere de motivación, en tanto que la ejecución en soportes separados (doble formato) precisará acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local.

Acuerdo motivado en el que la justificación que se exige (para no emplear un único soporte) habrá de serlo, precisamente, sobre las razones que justifican en haya de hacerse en soporte separados, de lo que se desprende que el mandato contenido en la ordenanza es que, como norma general y siempre que aquí resulte posible, ha de emplearse un único soporte bilingüe o en dos idiomas.

De lo expuesto se desprende que, tal y como señala el inciso final de la disposición adicional primera, el empleo de un doble formato en el calendario municipal requiere de un acto administrativo motivado que se atribuye a la Junta de Gobierno Local.

### TERCERO.- Sobre la existencia de motivación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local anulado por el Tribunal Administrativo de Navarra

Se sostiene por la representación de la Entidad Local demandante que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de 9 de noviembre de 2020 por el que se aprueba la utilización de doble formato en calendario municipal de 2021 está motivado y que no existe para el TAN el expediente administrativo, al que se remite la parte

Firmado por:  
FRANCISCO JAVIER FUERTES LÓPEZ

Fecha: 08/04/2022 12:28

expositiva del acuerdo ("VISTA la documentación obrante en el expediente") lo que supone la existencia de una motivación *in aliunde*.

La exigencia de motivación de la actuación administrativa cumple con la finalidad de impedir "que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración" (Cfr. STS de 7 de octubre de 1998), que "cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto" (Cfr. STS de 20 de marzo de 2003), que resulta suficiente con que sea breve y sucinta pero, en todo caso tiene que ser suficiente (STS de 15 de diciembre de 1999) estando admitido que esa motivación "sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior". Motivación que ha de ser *concreta*, algo que no se produce cuando "no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular" (STS de 23 de septiembre de 2008).

Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que es preciso (y por lo tanto suficiente) con una "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (art. 35.1) y que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma" (artículo 88.6).

El artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el contenido de las resoluciones que ponen fina al procedimiento, precepto que en su apartado 6 dispone que:

*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.*

En el presente caso el Acuerdo municipal no cumple con esta condición, sin que pueda entenderse, como pretende la representación de la Entidad Local demandante, que con mención inicial "*VISTA la documentación obrante en el expediente*" se esté aceptando informe alguno, pues se trata de una simple cláusula de estilo que ni identifica ni hace suyo el contenido del expediente. Ninguna referencia concreta hay, ni expresa ni tácita, que permita entender cumplida la exigencia de motivación establecida por la Ordenanza Municipal para el empleo de un doble formato en el calendario municipal.

Ni el acuerdo municipal hace suyos hace suyos expresamente los razonamientos recogidos en un informe, ni los transcribe textualmente (Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2017, recurso 293/2016), sin que resulte posible, en este caso, aceptar como motivación la admisión de informe o dictámenes obrantes en el expediente cuando tampoco se puede afirmar que esos documentos puedan recibir la consideración, en el sentido del artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni de informes ni de dictámenes, a un documento municipal que, por mucho que se encabece como *informe*, se limita a señalar que "hemos pedido asesoramiento previo al diseñado" e indica que "según parece" una edición bilingüe del calendario exigiría prescindir de algunas de las características del calendario municipal (folio 31 del expediente administrativo), cuando también resulta acreditado que, en otras ocasiones, el calendario se ha

Firmado por:  
FRANCISCO JAVIER FUERTES LÓPEZ

Fecha: 08/04/2022 12:28



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO JAVIER FUERTES LÓPEZ

Fecha: 08/04/2022 12:28

editado en un único soporte en bilingüe, sin que se indique, en lugar alguno, el carácter esencial o accidental del *santoral* y de una mayor o menor tamaño para posibles anotaciones.

Lo expuesto lleva a concluir que no existe la motivación exigida en el acuerdo municipal. Que en ese acuerdo no se hace referencia a informe alguno. Y que no puede existir motivación *in aliunde* cuando ni siquiera está clara la existencia de documentos que puedan ser calificados como *informes o dictámenes*, ni que siquiera en esos documentos existe una motivación suficiente al sustentarse en un asesoramiento que no resulta concluyente ("según parece") y que, por lo tanto, no permite justificar la decisión adoptada.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Determina el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que se impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, que es lo que sucede en el presente caso, por lo que no procede la imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA frente a la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1016, de 13 de mayo de 2021, por la que se estimaba el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Pamplona por el que se aprobaba la utilización de doble soporte, uno en castellano y otro en euskera, para la edición del calendario municipal de 2021, acto que se anulaba por ser contrario a Derecho, Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra que se confirma por ser conforme a Derecho.

Sin costas.

## MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco Santander con el número 317000085024021 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en

formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15<sup>a</sup> que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.